

----- NUMERO: 057 (CINCUENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de Mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 57/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, con fecha 14 (catorce) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento tramitado dentro del expediente 15/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- No ha procedido el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en Notificación, promovido por ***** .- SEGUNDO:- Queda firme la notificación practicada a los demandados ***** , mediante

diligencia de fecha DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRES.- TERCERO:- Así lo acordó y firma
el Licenciado *****
Juez de Primera
Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el
Estado, quien actúa con el C. LICENCIADO

Comisionado en funciones de
Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar, que
autoriza y da fe.- ...”.----- ---- II.-
Notificada que fue la resolución anterior a las partes e
inconforme ***** interpuso en su
contra recurso de apelación, mismo que se admitió en
ambos efectos por auto del 10 (diez) de abril de 2023
(dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada
expresando los agravios que en su concepto le causa la
resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su
contraparte por el término de ley, disponiéndose
además la remisión de los autos originales al Supremo
Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión
Plenaria del 23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil
veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se
radicaron el 24 (veinticuatro) de los propios mes y año,
ordenándose la formación y registro del expediente

2.-

correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “I.- Manifiesto que el Señor de los Autos no valoriza desde el punto de vista legal que el único medio para acreditar el nacimiento y demás atributos de las personas físicas es el acta de nacimiento la cual se exhibió con la traducción correspondiente al español y que el recibo de energía eléctrica que también se exhibe a nombre de ***** y que acredita el domicilio legal es un documento a nombre de la suscrita inconforme toda vez que en los Estados Unidos de Norteamérica que es en donde vivo por el hecho de ser una mujer casada pierdo el apellido paterno y se me asigna el de mi esposo por lo tanto tiene la validez de comprobante de domicilio; por otra parte, el señor Juez de los autos da validez a la notificación efectuada por la suscrita actuarial adscrita a este H. Juzgado donde al parecer hizo constar que

notificó a ***** en el domicilio que le señaló la parte actora y que no se cercioró y no asentó en la diligencia que las características del inmueble ni tampoco describió la cita de espera o cedula de emplazamiento y que si bien es cierto que se identifica la persona al parecer localizada en ese domicilio no transcribe la notificación ni rasgos de la persona que recibe dicha documental y mucho menos específica entre que calles se encuentra constituida para realizar el emplazamiento, el cual se realizó con persona que ni siquiera conozco. Siendo que en dicha localidad como se acreditó en el incidente de las calles de dicho ejido tienen nomenclatura debidamente reconocida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. II.- Por otra parte me causa agravio y es importante precisar que el Juez de los autos no realizó prevención alguna al demandante ***** en el sentido de que especificara o señalara el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, lo anterior, como lo señala el artículo 66 del Código de

3.-

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que únicamente el demandante se concretó a manifestar en su escrito de demanda de manera general que la suscrita tenía mi domicilio particular y que podía ser emplazada en

*****,

Tamaulipas, sin precisar mayor información. ...”.

---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- El agravio I que expresa la apelante

4.-

acreditar el nacimiento y atributos de las personas físicas (lo cual no es el punto en controversia) el único medio lo sea el acta de nacimiento, así como que en los Estados Unidos de Norteamérica al ser élla una persona casada pierda el apellido paterno y se le asigne el de su esposo (contraparte), y que el recibo de energía, afirma, está a su nombre, al margen de todo ello, debe decirse que de un estudio a las constancias de autos, en especial del escrito del incidente de nulidad de emplazamiento y sus anexos, visibles a fojas de la 24 (veinticuatro) a la 31 (treinta y uno) del expediente, se advierte que la actora incidental, aquí recurrente, además de que los documentos a que alude en su alegato en realidad fueron exhibidos en meras copias simples, mismas que carecen de todo valor probatorio, puesto que si lo que trató con la mencionada exhibición documental era favorecerse o tratar de acreditar lo aseverado en el incidente, debió, en todo caso, presentar esos documentos en original, lo cual no hizo, pues de autos no se advierte, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles; tampoco probó las

circunstancias en que también sustentó el incidente, específicamente, cuando dijo: "... el domicilio donde se practicó dicha diligencia se encuentra deshabitado, en completo abandono e invadido por personas que pertenecen a la Delincuencia Organizada, ...", situaciones que tampoco demostró en modo alguno (ni por asomo), incumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 273 y 274, fracción I, del Código Procesal en consulta. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce en el sentido de que el juzgador indebidamente dio validez a la notificación efectuada a la demandada por parte de la Actuaría, donde se hizo constar que se le notificó a través de ***** en un domicilio que señaló el actor, pero no se cercioró y no asentó en la diligencia las características del inmueble, ni describió los rasgos de la persona que recibió dicha documental, dado que, contrario a lo que sostiene, el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que lo hizo (declarar la improcedencia del incidente de nulidad de emplazamiento), puesto que al tenor de lo previsto por el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos

5.-

Civiles, que respecto al tema que se analiza, dispone:

“Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: ... IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.

Si la persona a quién se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente.

En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. ...”; y si de las

constancias de autos, en especial de la diligencia realizada el día 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), por la Actuaría Judicial

*******, donde trató de**

emplazar personalmente a la demandada, aquí recurrente, visible a fojas 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho)

del expediente, se advierte que la Funcionaria Judicial, además de cerciorarse del lugar exacto señalado donde podía localizar a la demandada, fue atendida por persona adulta, quien refirió llamarse ***** y se identificó con credencial de elector con clave RYGMMA57091128M400, quien, por cierto, le manifestó, entre otras cosas, "... que efectivamente este es el domicilio donde habita la persona por la que le cuestiono y que se trata de su comadre pero que en este momento no se encuentra ...", es claro que la Funcionaria Judicial que verificó la diligencia se cercioró de estar en el domicilio correcto, puesto que, incluso, además de que fue atendida por persona adulta, quien afirmó ante la presencia judicial que se precisa ser la comadre de la demandada, sosteniendo que la buscada para ser emplazada efectivamente habita en dicho domicilio, describiendo el inmueble como un predio delimitado con cerca de alambre y tubos con portón de dos hojas del mismo material y en el interior una construcción de material de una planta, pintada en color azul rey, con teja en el techo y un techo de lamina al lado derecho, inclusive, la señora recibió el citatorio

6.-

judicial firmando de recibido y expresando que en su oportunidad la hará llegar a su legítima interesada; por lo que ante tales circunstancias no estaba la Actuaría obligada en modo alguno para describir a la persona adulta con quien entendió la diligencia, puesto que, se reitera, dicha persona adulta se identificó plenamente con su credencial de elector y afirmó ser la comadre de la demandada y sostuvo que ésta sí vive en dicho domicilio, acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno atentos a los diversos artículos 325 y 397 del Código Procesal en consulta; máxime que ningún perjuicio le genera que se le haya emplazado de la manera en que se hizo (dejándole citatorio con persona adulta que dijo ser su comadre al no ser encontrada en la primer búsqueda y posteriormente cédula de emplazamiento), puesto que al no ser encontrada por la Actuaría Judicial la Ley Procesal faculta a ésta plenamente para dejarle un citatorio, y de no esperar (como sucedió), ser emplazada a través de persona adulta con quien se entienda la diligencia; de ahí que si el día 18 (dieciocho) de enero del presente año no fue encontrada en su domicilio, válido y legal fue

dejarle un citatorio judicial en poder de persona adulta que salió del domicilio y que dijo ser su comadre, que fue quien atendió la diligencia, y si el día 19 (diecinueve) del mismo mes y año la demandada no esperó a la Funcionaria Judicial para verificar el emplazamiento de manera personal, nada de ilegal tiene que dicho emplazamiento a juicio se realizara con persona adulta que dijo ser su comadre y que habita en ese domicilio, que fue la que nuevamente atendió la diligencia, pues se encontraba al interior del domicilio, como consta a fojas de la 17 (diecisiete) a la 22 (veintidós) del sumario, atentos a lo dispuesto por el transcrito artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles; lo que confirma lo infundado del alegato examinado.-----

---- III.- El diverso agravio II que expone la propia apelante, por el cual aduce, en síntesis, que el Juez de los autos no realizó prevención alguna al demandante ***** en el sentido de que señalara el nombre oficial de la calle, así como las entre calles en las que se ubica su domicilio, el número oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el Código Postal, debe declararse inoperante para

7.-

modificar o revocar la resolución incidental impugnada. Y es que si bien es verdad que en el escrito de demanda el actor del juicio de divorcio incausado pidió al Órgano Jurisdiccional se emplazara a su contraparte en su domicilio particular, ubicado en el Ejido “Francisco Villa” del Municipio de San Fernando, Tamaulipas, y el proveído que así lo ordenó (fojas de la 8 a la 12 del expediente) no le hizo prevención al respecto, también lo es, y para el caso determinante, que esa mera ambigüedad en nada afecta la validez del emplazamiento porque, en rigor, al no haberla encontrado a la primera búsqueda la Funcionaria Judicial encargada de la diligencia le dejó citatorio de espera para realizar el emplazamiento, y al regresar posteriormente y no haber esperado, entendió la diligencia con persona adulta que en el domicilio encontró, quien firmó de recibido los documentos que se le entregó, y, sobre todo, que lo importante es que la demandada sí se enteró de lo que se le reclama en la demanda, puesto que de la literalidad del incidente se destaca que, entre otras cosas, expresó: “... dicha CÉDULA, documento que llegó a mi poder por medio de un familiar que me comunicó ...”,

expresión que al haber sido hecha por persona adulta, capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de hecho propio (que se enteró de la demanda porque los documentos llegaron a su poder), constituye confesión judicial plena atentos a lo previsto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra, se insiste, que la aquí apelante sí conoció y se enteró de lo que se le reclama, que es la finalidad del emplazamiento a juicio.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, con fecha 14 (catorce) de marzo 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por la parte demandada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los

8.-

artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio I e inoperante el II, expresados por la apelante ***** en contra de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, con fecha 14 (catorce) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por la propia recurrente.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 57 (cincuenta y siete) dictada el miércoles, 31 de
mayo de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza
Tamez, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en*

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.